

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 158

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

"LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO, PARA EL AÑO FISCAL DE 1975"

ARTICULO PRIMERO.—La Hacienda Pública Municipal en el Estado de México, para cubrir los gastos de la Administración de los Municipios y demás obligaciones a su cargo, percibirá durante el Ejercicio Fiscal de 1975 los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones para Mejoras siguientes:

1. IMPUESTOS.

- 1.1 Predial sobre terrenos de común repartimiento no sujetos a censo.
- 1.2 Ventas al menudeo de bebidas alcohólicas.
- 1.3 Juegos permitidos.
- 1.4 Diversiones públicas.
- 1.5 Comerciantes ambulantes y compraventa de ganado.
- 1.6 Anuncios y obstáculos en la vía pública.
- 1.7 Sobre Ingresos obtenidos en los establecimientos que limitativamente se enumeran en el Capítulo VII del Título Segundo de la Ley de Hacienda Municipal.

- 1.8 Vehículos de propulsión no mecánica.
- 1.9 Estacionamientos públicos.
- 1.10 Sobre matanza de ganado efectuada en rastros particulares.
- 1.11 A los panteones operados por particulares.

2. DERECHOS.

- 2.1 Agua potable y drenaje.
- 2.2 Registro Civil.
- 2.3 Certificaciones.
- 2.4 Rastros.
- 2.5 Corral de Concejo.
- 2.6 Mercados.
- 2.7 Panteones.
- 2.8 Aprovechamiento de bienes de uso común.

(pasa a la siguiente página)

SUMARIO :

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETOS EXPEDIDOS POR LA XLV LEGISLATURA DEL ESTADO:

Número 158.—Se aprueba Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el año fiscal de 1975.

Número 159.—Se aprueba Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal de 1975.

Número 160.—Se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado de México para el ejercicio fiscal de 1975.

"AÑO DE LA REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO"

- 2.9 Registro y Revisión de fierros para marcar ganado y magueyes.
- 2.10 Alineamiento.
- 2.11 Servicio a los predios.
- 2.12 Licencias y placas.
3. PRODUCTOS.
- 3.1 Venta de bienes mostrencos.
- 3.2 Censos, rentas y productos de bienes propios del Ayuntamiento.
- 3.3 Bosques Municipales.
- 3.4 Venta de bienes propios del Ayuntamiento.
4. APROVECHAMIENTOS.
- 4.1 Rezagos.
- 4.2 Multas.
- 4.3 Recargos.
- 4.4 Reintegros.
- 4.5 Subsidios.
- 4.6 Diversos.
5. PARTICIPACIONES.
- A.—De la Federación.
- 5.1 Del Impuesto sobre Producción de Minerales, metales y compuestos metálicos.
- 5.2 Del Impuesto sobre concesiones mineras.
- 5.3 Del Impuesto sobre producción e introducción de energía eléctrica.
- 5.4 Del Impuesto sobre tabacos labrados.
- 5.5 Del Impuesto sobre cerillos y fósforos.
- 5.6 Del impuesto sobre aguamiel y productos de su fermentación.
- 5.7 Del Impuesto sobre explotación forestal.
- 5.8 Del Impuesto sobre producción y consumo de cerveza.
- 5.9 Del Impuesto sobre producción y consumo de cemento.
- 5.10 De los impuestos y derechos sobre la explotación de caza, pesca y buceo.
- 5.11 Del Impuesto sobre producción de sal.
- 5.12 Del Impuesto sobre compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos.
- 5.13 Del Impuesto sobre compraventa de primera mano de artículos electrónicos, discos, cintas, aspiradoras y pulidoras.
- 5.14 Del Impuesto sobre compraventa de primera mano de alfombras, tapetes y tapices.
- 5.15 De los impuestos sobre envasamiento de alcohol, cabezas y colas y bebidas alcohólicas.
- B.—Del Estado.
- 5.16 Del Impuesto Predial.
- 5.17 Del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.
- 5.18 Del Impuesto al ingreso global de las Empresas a cargo de causantes menores.
- 5.19 Del Impuesto sobre Tenencia o uso de automóviles y camiones.
- 5.20 Aquellas otras establecidas por la Federación o por el Estado.
6. APORTACIONES PARA MEJORAS.
- 6.1 Las derivadas en la aplicación de la Ley de Cooperación para obras públicas del Estado de México.
- 6.2 Otras Aportaciones.

ARTICULO SEGUNDO.—Los Impuestos, Derechos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones para Mejoras establecidos en esta Ley, se causarán y recaudarán conforme a las Leyes y sus reformas, tarifas debidamente aprobadas y reglamentos. Los Productos se regularán por los Ordenamientos anteriores o por lo que en su caso prevengan los contratos, convenios o concesiones aprobados en términos legales.

ARTICULO TERCERO.—No se percibirá ni exigirá ningún ingreso por concepto diferente a los especificados de manera expresa en esta Ley. En los casos en que el cobro produzca ajustes o diferencias, no será exigible el pago sin que previamente se notifiquen los adeudos correspondientes a los interesados.

ARTICULO CUARTO.—Los rezagos, por concepto de Impuestos y Derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

ARTICULO QUINTO.—No serán aplicables los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley, cuando la facultad impositiva del Municipio esté limitada por alguna Ley Federal. En los casos en que el Estado celebre por sí y en representación de los Municipios, Convenios de Coordinación con la Federación, por los que se obtengan participaciones, se estará a la letra de éstos por todo el tiempo de su vigencia.

(Pasa a la siguiente página)

ARTICULO SEXTO.—El Municipio recaudará el impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado a que se refiere la Ley de Hacienda del Estado, en los términos que prevé dicho Ordenamiento y su omisión dará lugar a las consecuencias previstas por las Leyes. La recaudación de este impuesto Estatal deberá concentrarse a más tardar a los 5 días del mes siguiente a aquel en que se recauden.

ARTICULO SEPTIMO.—Sin excepción alguna, los ingresos obtenidos por concepto de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Aportaciones para Mejoras y Participaciones, serán recaudadas exclusivamente por conducto de las Tesorerías Municipales de la jurisdicción correspondiente. Cuando al efecto se celebren concordatos con el Estado, la recaudación podrá efectuarse por las oficinas Recaudadoras de la Dirección General de Hacienda.

ARTICULO OCTAVO.—Los Síndicos y Tesoreros Municipales, serán directamente responsables del exacto cumplimiento y aplicación de las Leyes fiscales con sus reformas y adiciones aprobadas.

ARTICULO NOVENO.—Los Ayuntamientos podrán autorizar al Ejecutivo del Estado a retener, pagar o cubrir los créditos derivados de las obligaciones garantizadas por el Estado, con cargo a las participaciones estatales a que tengan derecho.

ARTICULO DECIMO.—En todo caso de duda sobre la aplicación e interpretación de la presente Ley, de los ayuntamientos deberán recurrir en consulta, ante el Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1975.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan las Leyes y disposiciones que se opongan a la ejecución de la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, Suplente, Lic. Eduardo Alarcón Sámano.—Diputado Secretario, Suplente, Lic. Juan Maccise Maccise.—Diputado Secretario, José Lucio Ramírez Ornelas.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 27 de diciembre de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 159

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1975.

ARTICULO PRIMERO.—En el Ejercicio Fiscal de 1975 la Hacienda Pública del Estado de México, percibirá los ingresos ordinarios que a continuación se enumeran:

1.—IMPUESTOS.

- 1.1 Predial.
- 1.2 Sobre Traslación de Dominio y otras operaciones con bienes inmuebles.
- 1.3 Sobre venta de alcohol y aguardiente.
- 1.4 Sobre Ingresos de la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.
- 1.5 Sobre venta de bebidas alcohólicas al copeo.
- 1.6 Sobre producción de leche.
- 1.7 Sobre pasteurización de leche.
- 1.8 Sobre compraventa o permuta de ganado.
- 1.9 Sobre la venta de productos agropecuarios.
- 1.10 Sobre la adquisición de azúcar.
- 1.11 Sobre productos de capitales.
- 1.12 Sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.
- 1.13 Sobre honorarios por actividades profesionales y ejercicios lucrativos.
- 1.14 Para el fomento de la educación pública en el Estado.
- 1.15 Sobre Fraccionamientos.
- 1.16 Sobre herencias y legados por fallecimientos acaecidos hasta el 31 de diciembre de 1961.
- 1.17 Sobre donaciones por operaciones celebradas antes del 31 de diciembre de 1970.

2.—DERECHOS.

- 2.1 Por servicios de vigilancia a Empresas establecidas en el Estado que gocen de franquicias fiscales y a las que facturen sus ventas y/o entreguen las mercancías fuera de su territorio.

(Pasa a la siguiente página)

- 2.2 Por servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad.
- 2.3 Por servicios prestados por Autoridades Fiscales.
- 2.4 Por servicios prestados por las autoridades de Trabajo y Previsión Social.
- 2.5 Por servicios prestados por las Autoridades de Educación.
- 2.6 Por servicios prestados por las Autoridades de Comunicaciones y Obras Públicas.
- 2.7 Por servicios prestados por las Autoridades de Gobernación.
- 2.8 Por servicios prestados por las Autoridades de Salud Pública.
- 2.9 Por servicios prestados por las Autoridades de Seguridad Pública y Tránsito.
- 2.10 Otros Derechos que queden consignados en las Leyes respectivas.
3. PRODUCTOS.
- 3.1 Venta de bienes muebles e inmuebles.
- 3.2 Arrendamientos y explotación de bienes muebles e inmuebles.
- 3.3 Utilidades por acciones y participaciones de Sociedades o empresas.
- 3.4 Utilidades de otras inversiones en crédito y valores.
- 3.5 Recuperación de inversiones en acciones, créditos y valores.
- 3.6 Establecimientos de Gobierno:
- a).—Periódico Oficial
- b).—Teléfonos
- c).—Establecimientos Penales
- d).—Otros.
- 3.7 De colocación de empréstitos
- 3.8 Bienes vacantes.
4. APROVECHAMIENTOS.
- 4.1 Reintegros de responsabilidad fiscal.
- 4.2 Donativos.
- 4.3 Indemnizaciones.
- 4.4 Rezagos.
- 4.5 Recargos.
- 4.6 Multas.
- 4.7 Subsidios.
- 4.8 Todos aquellos que se obtengan, no considerados en las Fracciones anteriores.
5. PARTICIPACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES.
- 5.1 Del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.
- 5.2 De los Impuestos y Derechos a la Minería.
- 5.3 Del Impuesto sobre consumo de gasolina.
- 5.4 Del Impuesto sobre producción e introducción de energía eléctrica.
- 5.5 Del Impuesto sobre Explotación forestal.
- 5.6 Del Impuesto sobre expendios de bebidas alcohólicas.
- 5.7 Del Impuesto sobre aguamiel y productos de su fermentación.
- 5.8 Del Impuesto sobre tabacos labrados.
- 5.9 Del Impuesto sobre cerillos y fósforos.
- 5.10 Del Impuesto a la fabricación y consumo de cerveza.
- 5.11 Del Impuesto Adicional sobre consumo de cerveza.
- 5.12 Del Impuesto sobre producción y consumo de cemento.
- 5.13 Del Impuesto sobre caza, pesca y buceo.
- 5.14 Del Impuesto sobre producción de sal.
- 5.15 Del Impuesto sobre llantas y cámaras de hule.
- 5.16 Del Impuesto sobre Ingresos de la venta de automóviles.
- 5.17 Del Impuesto sobre herencias y legados.
- 5.18 Del Impuesto sobre enajenación, arrendamiento y explotación de terrenos nacionales.
- 5.19 Del Impuesto Sobre tesoros ocultos.
- 5.20 Del impuesto sobre producción de minerales y compuestas metálicas.
- 5.21 Del Impuesto sobre compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos.
- 5.22 Del Impuesto sobre compraventa de primera mano de Artículos electrónicos, discos, cintas, aspiradoras y pulidoras.
- 5.23 Del Impuesto sobre compraventa de primera mano de alfombras, tapetes y tapices.
- 5.24 Del Impuesto sobre compraventa de primera mano de Artículos de vidrio o cristal.
- 5.25 Del Impuesto al ingreso global de las Empresas a cargo de Causantes menores.

- 5.26 Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles y Camiones.
- 5.27 De los Impuestos sobre envasamiento de alcohol, cabezas y colas y bebidas alcohólicas.
- 5.28 De aquellas otras establecidas por la Federación o que en lo futuro se establezcan.

APORTACIONES PARA MEJORAS.

- 6.1 Cooperaciones en los términos de la Ley de Cooperaciones para Obras Públicas.
- 6.2 Otras Cooperaciones.

ARTICULO SEGUNDO.—Las Leyes podrán establecer ingresos extraordinarios para el Estado cuando se trate de hacer frente a necesidades, obras o servicios especiales que lo obliguen a efectuar erogaciones extraordinarias.

ARTICULO TERCERO.—El pago extemporáneo de Impuestos, Aportaciones para Mejoras o Derechos dará lugar al cobro de recargos a razón del 2% sobre el monto de las mismas por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

ARTICULO CUARTO.—No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley, cuando la facultad impositiva del Estado esté limitada por alguna Ley Federal. En los casos en que el Estado celebre Convenios con la Federación por los que se obtengan participaciones, se estará a lo que se establezca en la letra de estos por todo el tiempo de su vigencia.

ARTICULO QUINTO.—Los rezagos por concepto de Impuestos y Derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

ARTICULO SEXTO.—La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el Artículo 1o. de esta Ley, se hará en las Oficinas Recaudadoras o en la Caja General de la Dirección General de Hacienda o en las Instituciones de Crédito autorizadas al efecto y en la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V. en el caso del Impuesto sobre adquisición de azúcar destinada al consumo dentro del Estado.

Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales a que se refiere el párrafo anterior, el causante deberá obtener recibo o anotación oficial aprobada por la Dirección General de Hacienda. Las cantidades recaudadas deberán ser concentradas en la Dirección General de Hacienda, a través de su Caja General o en depósitos en las cuentas bancarias autorizadas y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Dirección como en la cuenta pública que ésta formula.

ARTICULO SEPTIMO.—No podrá cobrarse un Impuesto, Derecho, Producto, Aprovechamiento o Aportación para Mejoras que no esté determinado expresamente en disposiciones legales.

En los casos en que el cobro produzca ajustes o diferencias, no será exigible el pago sin antes haberse notificado los adeudos correspondientes a los interesados.

ARTICULO OCTAVO.—No podrá afectarse ningún ingreso para un fin especial, excepto en los casos que así lo autoricen las Leyes correspondientes.

ARTICULO NOVENO.—Para el ejercicio fiscal de 1975, la base del Impuesto Predial para zonas catastradas será el 75% del valor catastral.

Tratándose de predios urbanos no edificados, la base del Impuesto será el 100% del valor catastral, excepto los Inmuebles propiedad de personas físicas o morales que hayan obtenido autorización para llevar a cabo Fraccionamientos en los términos de la Ley de la materia, por todo el tiempo que permanezcan dentro de su patrimonio y no se transmita el uso o usufructo de los mismos.

ARTICULO DECIMO.—Cuando se otorguen prórrogas en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos a razón del 18% anual sobre el monto total de los créditos fiscales por los cuáles se haya otorgado la prórroga y durante el tiempo que opere la misma.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.—El pago anticipado de impuestos dará lugar a un descuento del 5%, si es por una anualidad.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1975.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, Suplente, Lic. Eduardo Alarcón Sámano.—Diputado Secretario, Suplente, Lic. Juan Maccise Maccise.—Diputado Secretario, José Lucio Ramírez Ornelas.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 27 de diciembre de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagoza.

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:
Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 100

La H. XIV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO UNICO.—El Presupuesto de Egresos que regulará las erogaciones del Gobierno del Estado, del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975, comprende los Ramos, Dependencias, Conceptos y Partidas que se expresan en las clasificaciones analíticas anexos y cuyo resumen es el siguiente:

	Servicios Personales	Compra de Bienes para Administración.	Servicios Generales	Transferencias.	Compra de Bienes para Fomento y Conservación.	Obras Públicas y Construcción.	Inversiones Financieras	Cancelación de Pasivo	Total	% al Total
RAMO I										
100	6'313,700	631,800	460,000	346,000	150'000,000				157'750,500	3.51
RAMO II										
200	957'431,200	54'136,700	235'556,300	1,190'391,000	18'112,000	1,269'604,900	5'000,000	580'267,800	4,320'499,900	96.01
201	2'946,200	164,800	906,300	160,400					4'177,700	0.09
202	3'586,100	157,200	843,600	181,600					4'768,500	0.11
203	20'601,700	7'426,300	24'113,400	7'056,600					59'198,000	1.32
204	19'465,900	322,700	1'363,000	1'537,000					22'688,600	0.51
205	44'331,200	1'073,400	9'839,600	19'118,800	18'112,000	70'000,000			162'475,000	3.61
206	24'167,800	443,500	8'123,900	121'798,000	1,132'104,900	54'000,000			1,286'638,100	28.59
207	596'180,700	13'164,000	138'499,400	149'513,600	8'089,000	1'000,000			951'357,700	21.14
208	120'657,800	11'380,700	18'295,600	8'089,000	4'724,200				159'423,100	3.54
209	21'104,200	8'498,600	3'434,100	4'724,200					37'761,100	0.84
210	48'605,200	6'367,400	114,700	3'819,300					58'906,600	1.31
211	2'425,100	652,000	2'381,000	161,000		2'500,000			8'119,100	0.18
212	5'015,900	110,000	98,000	287,600					5'511,500	0.12
213	5'881,300	295,000	330,000	393,600					6'899,900	0.15
214	1'426,600	269,500	394,200	124,400					2'214,700	0.05
215	26'932,700	24'104,000	55'583,900	1'436,600					106'620,600	2.37
216	600,200								2'036,800	0.05
217	6'382,900	2'016,800	1'306,700	202'563,000					212'069,400	4.71
217.1	6'382,900	2'016,800	1'306,700	202'563,000					212'069,400	4.71
217.2				363,000					10'069,400	0.11
218				202'000,000			5'000,000		5'000,000	0.11
219								580'267,800	580'267,800	12.89
220	6'094,300	30,800	250,400	371,400					6'746,900	0.15
221	10'050,400	1'458,000	1'009,600	720,800					13'238,800	0.29
222				572'250,000					572'250,000	12.72
223	975,000	306,000	148,800	40'700,200		10'000,000			52'130,000	1.16
RAMO III										
300	18'807,300	736,000	675,700	1'530,600					21'749,600	0.48
TOTAL DE LOS TRES RAMOS	992,552,200	55'504,500	236'692,000	1,192'266,600	18'112,000	1,419'604,900	5'000,000	580'267,800	4,500'000,000	100.00
% AL TOTAL	22.06	1.23	5.26	26.50	0.40	31.55	0.11	12.89	100.00	

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—DIPUTADO PRESIDENTE, SUPLENTE, LIC. EDUARDO ALARCON SAMANO.—DIPUTADO SECRETARIO, SUPLENTE, LIC. JUAN MACCISE MACCISE.—DIPUTADO SECRETARIO, JOSE LUCIO RAMIREZ ORNELAS.—Rubricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 27 de diciembre de 1974.